

TRIBUNAL SUPREMO. (SALA 3.ª SECC. 2.ª)**Sentencia de 20 de Noviembre de 2000.****Ponente: Excmo. Sr. Rouanet Moscardó.****Adjudicación en subasta judicial de los bienes integrables del patrimonio empresarial. Sujeción al ITP o al IVA.**

Se debate si la adjudicación en subasta judicial de bienes integrantes del patrimonio empresarial debe estar sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (cedido a las Comunidades Autónomas) o al Impuesto sobre el Valor Añadido (no cedido a las Comunidades Autónomas). Dado que las consecuencias de la solución son importantes, el Tribunal, a pesar de que existe un voto particular, repasa con detalle los argumentos de la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(…)

Segundo: *Dicha sentencia de instancia funda la sujeción al IVA, en síntesis, en los siguientes argumentos:*

a. La Oficina Gestora, entendiendo que la adjudicación en subasta judicial de autos no tenía el carácter de primera entrega, según el tenor del art. 20.Uno.22 de la L 37/1992 del IVA, al haberse utilizado el local por la entidad ejecutada por un plazo superior a los 2 años, y estimando que la transmisión estaba exenta de dicho Impuesto, consideró, por tanto, que estaba sujeta al ITP, según lo dispuesto en el art. 7.5 del RDL 1/1993 del ITP y AJD.

Pero tal concreto criterio y argumento se rechaza, porque, en el caso de autos, la promotora ejecutada no pudo utilizar el inmueble, ya que acreditado está que el mismo no estaba completamente concluido al tiempo de la subasta (tal como ha dejado sentado el TEAR en su resolución: determinante de la sujeción de la transmisión al IVA).

b. La Comunidad Autónoma recurrente entiende que, en la adjudicación inmobiliaria derivada de una subasta judicial, es el órgano judicial quien realiza la transmisión (como acto integrado de título --la aprobación del remate-- y modo --la adjudicación al rematante del inmueble subastado--), y no el ejecutado, por lo que no existe la «entrega de venta efectuada por empresario», premisa básica de la aplicación del IVA.

Pero, a pesar de la corrección del criterio apuntado sobre la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, debe discreparse de la conclusión, pues, en una transmisión de derechos reales, como la propiedad, la condición de transmitente y adquirente no resulta afectada por el modo en que se efectúe la transmisión, ya que, sea la misma volunta-

ria o forzosa (caso de la subasta judicial), el transmitente es el titular del derecho real que se cede, abstracción hecha de quien sea el órgano que formalice o documente dicha transmisión. En realidad, el juez se limita a encauzar la venta, impuesta forzosamente al propietario-deudor, pero no lo suplanta si no es, exclusivamente, en el plano instrumental, ya que, en el plano de los derechos reales, la propiedad se transmite directamente del propietario-deudor al adquirente-adjudicatario, sin que tal propiedad haya pasado de aquél al juez y de éste al adjudicatario; y es que el juez, en la suplantación que hace del deudor, se limita a dictar el auto de adjudicación (en lugar de la escritura de venta que en su caso debería realizar el propio deudor --según los antiguos arts. 1514 y 1515 de la LEC, LEC, ahora reformados por la L 10/1992, que los ha adecuado al sistema imperante en el art. 131 de la LH, LH, en el que el auto judicial aprobatorio de la adjudicación es, por sí solo, el título y el modo transmisivo--).

c. Según el art. 4 de la L 37/1992 del IVA, «están sujetas al IVA las entregas de bienes... realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional...», y lo especialmente dudoso, en el caso de autos, es si puede entenderse que la venta forzosa o adjudicación derivada de una subasta judicial, celebrada en un proceso de ejecución de deudas, puede conceptuarse como entrega en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

Sin desconocer que la sentencia de esta Sección y Sala de 10 Mar. 1994 declara que, en tal caso, no puede hablarse de una entrega en desarrollo de la actividad empresarial, no es menos cierto que no se ha hallado otra sentencia que se pronuncie en los mismos términos y, por tanto, falta el requisito de la reiteración propio de la jurisprudencia.

d. Además, si se interpretara que la intermediación judicial priva a la entrega de su condición de transmisión en el ejercicio de la actividad empresarial, quedaría vacío de contenido el art. 8. Dos.3 de la L 37/1992 (que conceptúa como entrega de bienes sujeta al IVA la transmisión en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional, incluida la expropiación forzosa) y cabría preguntarse en qué supuestos se aplicaría entonces tal precepto, pues en dichos casos de transmisiones por resoluciones judiciales nunca habría acto propio de actividad empresarial (quedando inaplicable el artículo).

Debe reputarse, por tanto, que la actividad empresarial de un promotor inmobiliario está integrada tanto por la típica venta voluntaria de pisos para obtener la rentabilidad propia de tal negocio, como por la venta forzosa derivada de la necesidad de atender las deudas generadas en dicha actividad (pues la misma implica no sólo la obtención de ingresos sino también la obligación de pagar las deudas, soportando, en su caso, cuando no se pueda atenderlas voluntariamente, la ejecución forzosa del patrimonio --de modo que venta voluntaria y venta forzosa no son sino las dos caras de la misma actividad empresarial--).

(...)

Cuarto: Debe, ante los términos amplios y genéricos en que, como acaba de exponerse, se plasma la pretensión deducida en el escrito de interposición del presente recurso de casación en interés de la Ley, recordarse la naturaleza y finalidad de esta modalidad casacional.

Esta específica finalidad y su propia estructura, en que destaca la ausencia de contención entre partes, exige el riguroso cumplimiento de los requisitos establecidos en los preceptos anteriormente invocados en punto a legitimación, plazo de interposición y sentencias contra las que cabe, que no pueden ser otras que las dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y las Salas de dicho orden jurisdiccional de los TT.SS.JJ. y de la AN que no sean susceptibles de recursos de casación --con la especificación de que sólo podrá enjuiciarse a través de este recurso extraordinario la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas del Estado que hayan sido determinantes del fallo recurrido--.

De lo dicho resulta ya el carácter subsidiario que hay que atribuir a esta particular modalidad casacional no sólo respecto de la casación ordinaria, sino también en cuanto se refiere a la «para la unificación de doctrina», si la situación que en la misma se expusiera significara una contradicción encuadrable en el marco del art. 102-a de la LJCA en su versión de 1992 ó del 96 al 99 de la vigente LJCA 29/1998.

También es preciso, por su misma naturaleza, que, en el escrito de interposición, la entidad recurrente fije, de forma explícita, pero en términos concretos, precisos y específicos --sin reiterar, sin más, los argumentos que han servido para la determinación y plasmación de la pretensión formulada, y sin conformar, por tanto, una mera reproducción simplificada de aquéllos--, cuál es la doctrina legal que solicite que se sienta para el futuro y, asimismo, verifique, a tal efecto, un análisis riguroso de la magnitud con que la sentencia recurrida pueda perjudicar el interés general, habida cuenta que el recurso no está concebido para reproducir un nuevo examen del problema específico suscitado en la instancia, ni para remediar errores de la sentencia impugnada sobre puntos de hecho o de derecho que sólo resultaran relevantes para resolver la específica cuestión en aquella planteada.

Por eso mismo, expresiones en el suplico del mencionado escrito de interposición que genéricamente soliciten «la fijación de la doctrina legal pertinente de acuerdo con lo argumentado», o similares, o que, sin la lógica concisión, propia de toda doctrina legal relacionada con un concreto supuesto fáctico jurídico, no hagan más que refundir, sin la debida precisión, de un modo genérico, los razonamientos y alegaciones que han sido utilizados para justificar la declaración de tal definitivo criterio jurisprudencial, no cumplen las exigencias anteriormente destacadas y deben ser desestimadas.